

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

—

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 148.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor Leon Alonso Montoza, y caso de haberlo encontrado le pondrán á mi disposición con toda seguridad.
 Santander 3 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: Vista la instancia del representante de la Sociedad de construcción de Batignolles, contratista de

las obras del puerto de Málaga, de fecha 11 de Diciembre último, en la que solicita:

1.º Que se dejen sin efecto las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1884, 21 de Mayo de 1885 y 6 de Octubre del mismo año, reponiendo las cosas al estado legal en que se hallaban al dictarse la Real orden de 7 de Enero de 1884, derogada por sentencia firme, y resolviendo sobre la instancia de 29 de Noviembre de 1884.

2.º Que de no creerse con facultades para derogar dicha Real orden se suspendan sus efectos, y se den las órdenes oportunas al Fiscoal de S. M. para que solicite su derogación, ó se allane á las demandas presentadas contra las dos primeras Reales órdenes citadas, y á la que se ha de presentar contra la última.

3.º Que de no accederse á lo solicitado se aclare y complete la Real orden de 6 de Octubre: primero, precisando si la obra segregada de la contrata es solo la de las escolleras, ó comprende todas las de fábrica y demás que tienen relación con los diques; segundo, declarando que el contratista tiene derecho á que la Administración le tome además de los materiales preparados para la obra segregada toda la herramienta y material de construcción que aportó para dichas obras y existen actualmente, así como la indemnización especial que concede el art. 55 del pliego de condiciones generales.

4.º Que se tengan por reproducidas todas las protestas formuladas por la Sociedad, así como las reclamaciones consiguientes de indemnización, que tiene la misma presentadas por los daños y perjuicios que se la han causado y se la causen por todos conceptos con los actos administrativos hasta la terminación y liquidación de la contrata, y reconocer y declarar el derecho que tiene la Sociedad á esta indemnización, cuyos pormenores é importe habrá de presentar y justificar la misma en la forma correspondiente.

5.º Que se prohíba en absoluto toda infracción del artículo 7.º del pliego de condiciones adicionales de Marzo de 1879, en lo que refiere al empleo de los fondos del puerto afectos privilegiadamente á la contrata, en tanto que ésta no se haya terminado y liquidado; y se tenga por reiterada en esta instancia la más solemne protesta contra cualquiera aplicación presente ó futura

de dichos fondos á la construcción de las obras, etc.

6.º Que se revoque la orden comunicada por el Ingeniero Director del puerto á la Sociedad contratista para que se desaloje la cantera de San Telmo, declarando en el caso de que la segregación de las obras resuelta por la Real orden de 6 de Octubre, se limite estrictamente á las escolleras, que la Junta y el contratista habían de ponerse de acuerdo para la extracción de materiales de dicha cantera, en la que habrán de trabajar simultáneamente, la primera para escolleras, y la segunda para las obras de fábrica; y mandando en el caso de que la segregación haya de comprender también estas últimas obras que la Junta se haga cargo de todo el material de construcción existente en la referida cantera, reconociéndolo, inventariándolo y variándolo contradictoriamente para abonar su importe al contratista.

7.º Que se ordenase telegráficamente al Gobernador de Málaga suspendiese el acto de desposeer á la Sociedad contratista de la cantera de San Telmo, hasta que en vista de los antecedentes y consideraciones que en la instancia se exponen se dicte una resolución definitiva acerca de las cuestiones pendientes con la contrata y cuyos siete particulares que abraza la referida instancia pueden sintetizarse en los cinco extremos siguientes:

1.º Suspensión de los efectos de las Reales órdenes antes mencionadas y allanamiento á las demandas presentadas contra las dos primeras y á la que se ha de presentar contra la última.

2.º Aclaración y complemento de la Real orden de 6 de Octubre en virtud de la que se segregó de la contrata todo lo que se refiere á escolleras, y como consecuencia determinar el procedimiento para la explotación simultánea de la cantera de San Telmo por dos entidades diversas.

3.º Alcance de la misma Real orden respecto á los derechos que pueden asistir al contratista, derivados de la aplicación á este caso del artículo 55 del pliego de condiciones generales.

4.º Reclamaciones de la mencionada Empresa sobre los daños y perjuicios que supone se la han causado y se la puedan causar con los actos administrativos.

Y 5.º Interpretación del art. 7.º del

pliego de condiciones económica de la contrata.

Resultando, con relación al segundo de los extremos antes enumerados:

1.º Que las obras del puerto de Málaga, contratadas por la Sociedad de Batignolles las constituyen la ejecución de los diques del Este y Oeste, la de los muelles de carga y descarga, situados una en la parte de la Aduana y otro en la Pescadería, la de los espigones denominados de la Farola y de la Sanidad, el dragado del puerto, el terraplén sobre los terrenos ganados al mar, y por último, las obras accesorias que se mencionan en el proyecto que sirvió de base á la subasta.

2.º Que en el indicado proyecto y en el de reforma de la sección transversal de los diques se determina que la construcción de éstos, así como la de las fundaciones de los muelles y espigones, se han ejecutar con escolleras, excepción hecha del paramento interior de una parte del dique del Oeste que se proyecta de bloques de hormigón, y que el resto de las construcciones de fábrica, ó sea los muelles, espaldones y muretes que coronan los diques se han de ejecutar á su vez, con sillería, mampostería y hormigones.

3.º Que según los artículos 6, 8, 10, 12 y 14 del pliego de condiciones facultativas de la contrata, la piedra para las obras de fábrica que se mencionan anteriormente, ó sean las escolleras, sillería, mampostería, pedraplenes y hormigones, deberá proceder de la explotación de la cantera de San Telmo; pero una vez que fué admitida y demostrada la insuficiencia de esta cantera para suministrar piedra bastante con destino á las indicadas obras y con las dimensiones y en la proporción fijadas en los proyectos aprobados, la Junta del puerto, en cumplimiento del artículo E del pliego de condiciones adicionales facultativas, autorizada al efecto por el apartado 3.º de la Real orden de 7 de Diciembre de 1882, resolvió entregar á la Empresa contratista la cantera de Almellones.

4.º Que en cumplimiento de la segunda parte del artículo E antes citado, los precios correspondientes á los materiales que hubieran de extraerse de la nueva cantera de Almellones debían establecerse contradictoriamente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 del pliego de condiciones generales; y para que esto tuviera efecto, el Direc-

facultativo de las obras, cumpliendo lo prevenido en la Real orden de Mayo de 1885, señaló á la representación de la Empresa el día 10 de Julio del mismo año para discutir acerca de los precios de las unidades de obra de todas clases que hayan de ejecutarse con piedra procedente de la referida nueva cantera de Almellones.

5.º Que en los días 5, 8 y 10 de Julio último se reunieron, según se hizo constar en la correspondiente acta no verbal, el Ingeniero Director de las obras y el representante del contratista con objeto de discutir y fijar contradictoriamente los precios de los materiales ó unidades de obra indicados en el resultado anterior, y no pudieron llegar á la conformidad para la fijación de los referidos precios, á causa no solo de la diferencia de criterio que sobre el particular sostuvieron dichas personalidades sino porque el representante del contratista estableció como condición preliminar que la oferta de precios por él propuesta no sería válida si no había acuerdo en las demás cuestiones pendientes; por último, á seguir la disgresión, fundado en no aceptar las bases establecidas para dicha fijación en las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1888 y 21 de Mayo de 1885.

6.º Que con objeto de resolver acerca de la explotación simultánea de la cantera de San Telmo se pidió dictámen á la Junta consultiva, y dicha Corporación en pleno y por unanimidad ha informado que dado el estado legal creado por la Real orden de 6 de Octubre último, no es posible bajo el punto de vista técnico que la indicada cantera de San Telmo pueda ser explotada simultáneamente por la Administración ó nuevo contratista que haya de ejecutar las escolleras segregadas y por la Sociedad de Bagnolles, actual contratista, que según el respectivo pliego de condiciones ha de extraer de dicha cantera la piedra para la sillería, mampostería, pedraplomo y hormigones que se han de emplear en la construcción de los muelles que forman parte de las obras contratadas.

7.º Que la mencionada Junta consultiva en el mismo dictámen considera ser casi imposible y de todos modos muy inconveniente el que por dos entidades diferentes se ejecuten las partes de los referidos muelles en que han de tener aplicación los materiales procedentes de la cantera de San Telmo y Resultando asimismo del tercer extremo que interesa resolver, ó sea lo relativo á los derechos que puedan asistir al contratista derivados de la aplicación del art. 55 del pliego de condiciones generales.

8.º Que por Real orden de 6 de Octubre último se relevó á la Sociedad contratista de las obras del puerto de Málaga de la construcción de las escolleras que figuran en los proyectos primitivo y reformado, segregando dicha parte de obra de la respectiva contrata, y que por la Dirección general, en 11 de Noviembre último, se ordenó á la Junta de obras del puerto procediese á la liquidación de escolleras ejecutadas por la Sociedad constructora, así como á la valoración y recepción de los materiales que siendo de recibo hubiesen quedado sin empleo por haberse segregado de la contrata las citadas escolleras, y que en cumplimiento de esta última orden la Junta ha formado oportuna liquidación, que ha sido sometida á la conformidad de la Empresa contratista la que ha formulado reclamaciones y protestas que ha sido conveniente hallándose todo ello á informe de la Junta consultiva.

9.º Que no aparece que el Ingeniero Director haya expresamente autorizado el empleo, previo reconocimiento

del material de arranque y trasporte, de la piedra procedente de la cantera de San Telmo.

10. Que la Sociedad contratista no ha solicitado la rescisión de la contrata respectiva.

Resultando con relación al cuarto extremo, ó sea el que se refiere á las reclamaciones de la Empresa sobre daños y perjuicios que supone se le han causado con actos de la Administración.

11. Que en 29 de Agosto de 1881 el Ingeniero Director de las obras del puerto dispuso que hasta tanto no se hallase más adelantada la construcción del dique del Este, y protegida por consecuencia alguna parte del empizamiento del nuevo puerto, se suspendiese el dragado de limpia tan luego como se terminase el de la zona C, y que en 30 de Agosto del mismo año la Sociedad contratista manifestó al referido Ingeniero que habiendo terminado el día anterior el dragado de dicha zona, se conformaba en el mismo día con su orden suspendiendo los trabajos del dragado; pero que declinaba toda su responsabilidad y que trataba de dirigirse á la Junta pidiendo indemnización por los daños y pérdidas que dicha suspensión le ocasionaba.

12. Que al siguiente día el Ingeniero Director participó á la Empresa haber dispuesto la suspensión del dragado con arreglo á lo preceptuado, entre otros artículos, en el 14 del pliego de condiciones particulares de la contrata, y que por consecuencia no apoyaría la petición de daños y perjuicios indicada por la Empresa, toda vez que dicha medida estaba dictada con arreglo á lo previsto y preceptuado en el pliego de condiciones.

13. Que en 20 de Abril de 1880 la Sociedad contratista remitió al Ingeniero Director un proyecto sumario de instalación de taller para la fabricación de bloques artificiales, ofreciendo continuar su estudio una vez que obtenga el asentimiento sobre las disposiciones generales, pero añadiendo que el material de que dispone lo está para el transporte de bloques de 11 metros cúbicos, y por lo tanto ruega se le autorice para construirlos de este volumen en lugar del de siete metros cúbicos que es el que se señala en el contrato.

14. Que en 23 de Mayo de 1880 la Empresa remitió al Ingeniero Director un anteproyecto del mencionado taller y en 27 de Julio del mismo año lo hizo del proyecto definitivo, á cuyas comunicaciones contestó el Ingeniero Director de las obras en 10 de Febrero de 1881, diciendo que en 3 de Julio de 1880 le había manifestado haber aprobado el anteproyecto de taller, así como la reforma de dicho proyecto propuesta por la contrata en 23 de Mayo del mismo año.

15. Que en 4 de Julio de 1881 la Sociedad contratista solicitó autorización para dar principio á la fabricación de bloques artificiales, y que en vista de tal pretensión el Ingeniero Director en 6 del mismo mes participó al contratista no haber inconveniente en que procediese á la construcción de algunos bloques por vía de ensayo, pero no como fabricación continua, siendo necesario para esto último que además de presentar á la aprobación de dicho Director los planos y dibujos correspondientes, tuviera la empresa cuando menos en el almacén de grúa para levantar y embarcar bloques, los carretones para su transporte y los aparatos ó embarcaciones destinadas á su transporte y colocación en obras, cuyo material no fué previamente reconocido.

16. Que la Sociedad contratista en 21 de Julio de 1880, dando por demostrada la insuficiencia de dicha cantera, á pesar de que la primera voladura había tenido lugar en Febrero de dicho año, solicitó de la Junta que con arreglo al artículo E de las condiciones adicionales, se le entregase una ó varias canteras, para cuya explotación tendria que establecerse el precio de los materiales; cuya pretensión desestimó la Junta de obras en 26 de Noviembre del mismo año, fundándose en que no habiéndose extraído de la cantera de San Telmo los 200.000 metros cúbicos á que se refiere el artículo de las condiciones adicionales, no había aun suficientes datos para apreciar exactamente el tanto por 100 de piedra utilizable, y por consecuencia no había lugar á la aplicación que se reclamaba del mencionado artículo E.

17. Que la Junta de obras, en comunicación de 1.º de Junio de 1881, significó á la Empresa el disgusto con que veía la lentitud con que se ejecutaban las obras contratadas, y que la referida Empresa en 13 del mismo mes contestó á la comunicación antes citada, atribuyendo la lentitud de los trabajos, entre otras causas, al insuficiente desarrollo del frente de la cantera de San Telmo, por lo que pedía se adoptase la resolución de aumentar ésta y que se abriesen además una ó varias canteras.

18. Que la Junta de obras del puerto, en cumplimiento de segunda parte del art. A del pliego adicional de condiciones facultativas de 5 de Marzo de 1870, y á pesar de que no se había obtenido en las voladuras el volumen de 200.000 metros cúbicos que se determina en la primera parte del referido artículo, formuló en 20 de Julio de 1881 el proyecto de reforma de la sección transversal de los diques, á fin de poder emplear en ellos la mayor parte de la piedra producida por las voladuras; y que sometido dicho proyecto á la conformidad de la Empresa contratista, ésta le prestó bajo las reservas consignadas en una nota, entre las que figura la de que debe proveerse á dicha Empresa de nuevas canteras, según se determina en el art. E del pliego de condiciones adicionales, sin lo que en sentir de la mencionada Empresa no podrían progresar las obras con grave perjuicio para el comercio al mismo tiempo que para la Junta, á quien en opinión de la referida Empresa correspondería la obligación de indemnizarla de los perjuicios que hubiera sufrido por la insuficiencia de la cantera de San Telmo.

19. Que por Real orden de 14 de Diciembre de 1881 se aprobó el mencionado proyecto de reforma de los diques, y en la misma Real orden se resolvió sobre algunas de las diversas pretensiones de la Empresa formuladas en la mencionada nota, y que se refieren á la necesidad de designar nueva cantera, sustitución de unas fábricas por otras, dimensiones de los mampuestos, peso inferior y precio por el escogido de las nuevas escolleras, y que en el apartado 8.º de la misma Real orden se declaran inadmisibles las demás reclamaciones hechas por el contratista en la tantas veces citada nota.

20. Que la Empresa contratista entabló demanda contencioso-administrativa contra la mencionada Real orden de 14 de Diciembre de 1881 aprobando el proyecto de reforma de la sección transversal de los diques, y que por providencia de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado se ha por apartada y desistida de dicha demanda á la Sociedad contratista.

21. Que la Sociedad contratista en 3 de Diciembre de 1881, en razonada

exposición, pidió á la Junta reconociese: primero, que la lentitud del avance de los diques obedecía única y exclusivamente á la insuficiencia de las canteras que según la condición adicional E la Junta tenía la obligación de suministrar á la Empresa: segundo, que ésta ha llamado oportunamente la atención de la Junta sobre dicho extremo y reclamado repetidas veces el cumplimiento de la citada condición E: tercero, que dicha falta y la interrupción del dragado y de la fabricación de bloques artificiales, fundada en la falta de avance de los diques, lesiona sus derechos y perjudica á sus intereses, por lo que pide resuelva la Junta; primero, poner inmediatamente á disposición de la Empresa canteras suficientes en calidad y extensión para producir la actividad requerida por el contrato de construcción: segundo, levantar la suspensión de los trabajos del dragado y fabricación de bloques artificiales: tercero, declarar que procede indemnizar á la Empresa de los perjuicios que ha sufrido hasta aquella fecha y de los que sufrir pueda en lo sucesivo por consecuencia de los nechos antes consumados, según se establece en el acuerdo de la Junta de 7 de Abril de 1830, en el que se dice que si la Junta ó la Dirección se extralimitasen en sus órdenes á la Empresa, ellas sufrirían las consecuencias de sus faltas, y la Sociedad sería reintegrada ó indemnizada de los menoscabos que por cualquier concepto hubiese sufrido.

22. Que la Junta de obras del puerto, en 9 de Enero de 1882, y en vista de la reclamación de la empresa contratista, participó á esta en razón de la comunicación haber acordado lo siguiente: primero, entregar á dicha Empresa nuevas canteras; segundo, que no debía autorizar á dichas operaciones de draga, ni confección de bloques artificiales, tercero, que no procede indemnización de ningún género, á la Empresa contratista.

23. Que dicha Sociedad no se alzó ante la Superioridad del mencionado acuerdo, y se limitó á exponer á la misma en 10 de Mayo de 1882 el estado de las obras, y á pedir, entre otros particulares, la continuación del dragado y la de la fabricación de los bloques artificiales, cuya instancia motivó la Real orden de 7 de Diciembre de 1882 en lo que entre otros particulares se resolvió en los apartados 3.º, 7.º y 8.º lo siguiente: primero, autorizar á la Junta para adquirir desde luego la cantera de Almellones y entregársela al contratista, así como para expropiar la cantera de las tapias si fuese necesaria su explotación; segundo, que la continuación del dragado podría acordarse por la Junta de obras cuando la longitud que alcance la parte construida en el dique del Este fuese suficiente, á juicio del Ingeniero Director, para abrigar convenientemente la zona del fondeadero, donde sin inconveniente pudiese efectuarse el dragado; tercero, no ser posible acceder á la petición del contratista de continuar la fabricación de bloques artificiales hasta tanto que las obras del dique del Oeste y de los muelles de la Pescadería y Aduana exijan su empleo.

24. Que en 2 de Mayo de 1883, el Ingeniero Director de las obras, en vista de haber desaparecido las causas que con arreglo al art. 14 de las condiciones motivaron la suspensión del dragado, dispuso reanudar las operaciones del mismo, y para que este tuviera lugar, y á fin de que si la empresa, á consecuencia de la suspensión no tuviese en inmediato estado de servicio el tren de limpia por no hallarse dotado del personal idóneo y suficien-

... se fijó el término de 30 días para que se tomase las medidas necesarias y convenientes para que el tren de limitaciones funcionase en los puntos que le fuesen designados por la Dirección facultativa; y en 31 de Mayo del mismo año, la citada empresa manifestó haber tomado la orden; pero que para cumplimentar la misma era indispensable por los numerosos preparativos que exigía el poner en marcha el trabajo del dragado, y que la variedad de dichos preparativos era de tanta importancia que permitía fijar el tiempo necesario para terminarlos, el que estimaba no poder ser menor de seis semanas, poco más ó menos.

25. Que á pesar de la autorización antes indicada, la Sociedad contratista no renovó los trabajos de dragado.

26. Que la Sociedad contratista, en 1.º de Octubre de 1882 suspendió todos los trabajos referentes á escolleras á pesar de haber manifestado á la Junta en 20 de Setiembre del mismo año, que solo suspendería los trabajos que no tenían precio definido, y á pesar también de las órdenes que el Ingeniero Director le comunicó en 1.º de Setiembre, fijándole un plazo de 15 días para que llegase á obtener de la cantera de San Telmo una explotación media diaria de 488 toneladas de piedra cominándole con la aplicación del art. 56 del pliego de condiciones generales.

27. Que la Empresa constructora, fundada en la benéfica solicitud con que la Superioridad había resuelto alguno de los puntos contenidos en su protención de 10 de Mayo de 1882, así como en la gran confianza que le habían inspirado las explicaciones y aclaraciones cambiadas recientemente en esta Corte, reanudó los trabajos en 24 de Noviembre de dicho año, prosiguiéndolos hasta 7 de Julio de 1883 que los suspendió nuevamente, fundándose para ello en no haber piedra para cargar en las voladuras exigía gastos de la cantera, y que la necesidad de nuevas voladuras no podía hacer mientras no se aprobasen los nuevos precios fijados.

28. Que en 14 de Enero de 1884 la Sociedad contratista reanudó otra vez los trabajos de la cantera de San Telmo, los que paralizó nuevamente en 26 del mismo mes en vista habérsele comunicado la suspensión de los efectos del Real orden de 7 de Enero del referido año.

29. Que la Empresa contratista en la fecha de su instancia de 11 de Setiembre último no ha presentado á la Superioridad ninguna reclamación concreta y terminante de indemnización de perjuicios en ningún sentido, ni en exposición de 13 de Mayo de 1885 ha indicado razones generales sobre el particular y fundadas en la Real orden de 7 de Enero de 1884, derogada por decreto sentencia de 25 de Abril de 1885.

Considerando con relación al primer punto de la instancia de la Empresa contratista:

1.º Que las Reales órdenes que causan el estado no pueden ser derogadas por la Administración activa.

2.º Considerando que solamente las que lesionan sus legítimos intereses por medio de su Fiscal puede ser anulada en esta clase las Reales órdenes de 7 de Enero de 1884, 21 de Mayo de 1885 y 6 de Octubre del mismo año.

3.º Considerando asimismo que la Administración activa no está obligada á satisfacer á las demandas que contra las resoluciones interpongan los parti-

culares cuando según su propio y exclusivo criterio entienda que las resoluciones reclamadas lesionan sus derechos ó intereses legítimos, cuyo caso no sucede en las demandas presentadas por la Sociedad contratista del puerto de Málaga.

4.º Considerando que mucho menos está obligada la Administración á allanarse á una demanda aun no presentada ni por ella conocida, y solo porque así se le pida y convenga al particular demandante.

En vista también de lo que resulta del segundo extremo de las cuestiones objeto de esta resolución, y,

5.º Considerando que la necesidad del empleo de piedra de la cantera de San Telmo, y que este caso está previsto en el art. E del pliego adicional de condiciones facultativas aprobada por Real orden de 26 de Marzo de 1879.

6.º Considerando que la necesidad del empleo de piedra de otra cantera que la de San Telmo lleva consigo forzosamente la de fijar contradictoriamente los precios de todas las unidades de obra que hubiera de ejecutarse con piedra de la nueva cantera, y entre cuyas unidades figuran las escolleras y las fábricas de sillerías, mamposterías, pedraplenes y hormigones que se han de invertir en los muelles y espigones, así como en los espaldones y muretes de los diques.

7.º Considerando que la Empresa contratista en el acto de la discusión para fijar contradictoriamente los precios de las unidades á que se refiere el considerando anterior se negó á proseguir dicha discusión y estableció condiciones preliminares que estaban en abierta oposición con lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1883 y 21 de Mayo de 1885, y que por consiguiente dichas condiciones no podían ser en manera alguna aceptadas por la Administración.

8.º Considerando que según el art. 47 del pliego de condiciones generales cuando se juzgue necesario emplear materiales que no figuren en los presupuestos de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto de materiales análogos, y si no pudiesen determinarse por comparación se fijarán dichos precios por el Ingeniero de acuerdo con el contratista, sometidos á la aprobación superior, y cuando no hubiese conformidad entre la Administración y el contratista quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trata.

9.º Considerando que la interpretación del referido artículo 47, ya se atienda á su recto sentido ya á consideraciones técnicas no puede ser otra que la de relevar al contratista de la ejecución de aquella parte de la obra, en cuya confección hayan de entrar forzosamente los materiales sobre cuyos precios no ha podido establecerse conformidad, á no ser que hubiese posibilidad de dividir la obra en partes perfectamente separadas, de las que unas pudiesen ser construidas exclusivamente con materiales, cuyos precios estuvieran definidos en el presupuesto de contrata, ó se hubieran fijado contradictoriamente entre la Administración y el contratista, y otras partes de la misma obra con materiales sobre cuyos precios no hubiera resultado conformidad.

10. Considerando que por consecuencia de lo que precede es notorio el derecho de la Administración para relevar á la Empresa contratista de la ejecución de la parte de las obras que hubieran de construirse con los materiales procedentes de la cantera de Almellones.

11. Considerando que la relevación

de la contrata de esta parte de la obra lleva consigo como necesaria é inevitable consecuencia la relevación de la parte que hubiera de construirse con materiales de la cantera de San Telmo dado el orden con que han de ir ejecutándose las diversas clases de obras en que han de invertirse unos y otros materiales, y las diversas condiciones, dimensiones y precios que según la contrata han de tener los que se empleen en cada clase de obras, habiéndolo reconocido así por unanimidad la Junta consultiva en pleno, que declara la imposibilidad técnica de distribuir las obras del puerto, excepción hecha del dragado entre diversas entidades constructoras, dado el hecho de la necesaria necesidad de explotar también la cantera de Almellones y la falta de conformidad entre los partes sobre los nuevos precios.

12. Considerando que para terminar las obras del puerto dentro del plazo marcado, y según se señala en la memoria descriptiva del proyecto base de la contrata, es indispensable que la construcción de los muelles y escolleras sea simultánea durante la mayor parte del plazo de ejecución, y que por consiguiente, una vez segregada de la contrata por Real orden de 6 de Octubre último la construcción de las escolleras, se impondría forzosamente la necesidad de que la cantera de San Telmo fuese explotada á un mismo tiempo por dos entidades diversas, la una que sería la Empresa contratista de Butignolles, y la otra la Administración ó contratista que hubiera de construir la parte de obra segregada de la actual contrata.

13. Considerando que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en Pleno y por unanimidad ha informado no ser posible bajo el punto de vista técnico que la mencionada cantera de San Telmo pueda ser explotada simultáneamente por la Administración ó contratista que haya de ejecutar las escolleras segregadas por Real orden de 6 de Octubre último, y por la Sociedad actual contratista, que según los artículos 8.º, 10, 12 y 14 del pliego respectivo de condiciones facultativas, ha de extraer de dicha cantera, y hasta donde ésta alcance, la piedra para las sillerías, mamposterías, pedraplenes y hormigones que se han de emplear en la construcción de los muelles que constituyen una de las partes de las obras contratadas.

14. Considerando que la segregación de parte de las obras de la contrata es una consecuencia inevitable de haber resultado avenencia por haberse negado el contratista á proseguir la discusión y pretendido imponer como base para la determinación contradictoria de los precios condiciones que están en abierta oposición al espíritu de las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1883 y 21 de Mayo de 1885.

15. Considerando que estando prevista, según queda dicho, en el artículo E del pliego adicional de condiciones de 5 de Marzo de 1879 la relevación del contratista de ejecutar la parte de obra sobre cuyos nuevos precios no se pusiera de acuerdo con la Administración, procede con arreglo á la misma condición relevarle de las demás partes de obra que por efecto de la relevación primera resultan de imposible ejecución á tenor de las condiciones de la contrata.

16. Considerando que en este caso se hallan todas las partes de obra en cuya construcción han de entrar indistintamente los materiales procedentes de ambas canteras, ó sean todas las fábricas de sillerías, mamposterías, pedraplenes y hormigones.

En vista asimismo de lo que resulta

acerca del tercer extremo; y

17. Considerando que el contratista á quien según el art. 47 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, se le releve de la construcción de una parte de la obra proyectada, tiene derecho á que se le abonen los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo.

18. Considerando que á diferencia de lo que sucede en las contrataciones en general, en la del puerto de Málaga puede ser motivo de rescisión la aplicación del mencionado por el artículo 47 por el alcance que en este caso concreto le da implícitamente la condición F del pliego adicional de las facultativas de 5 de Marzo de 1879, estableciendo que cuando se rescinde por causas previstas en el citado artículo 47 el contratista tendrá derecho á que la Administración le tome el material y herramientas que haya suministrado en la forma y medida que previene el art. 55 del pliego de condiciones generales.

19. Considerando que, según el artículo 74 del pliego de condiciones facultativas de 16 de Diciembre de 1876, es necesario para que la Administración esté obligada en caso de rescisión á adquirir el material de construcción, según se previene en el citado art. 55 del pliego de condiciones generales, que dicho material hubiese sido previamente reconocido y autorizado su empleo por el Ingeniero Director, lo cual no consta que así se haya hecho respecto al material de las obras cuya segregación es procedente.

20. Considerando en consecuencia, que la Administración no está obligada en este caso á adquirir el material de construcción que la Empresa tenga para la parte de obras de cuya ejecución procede que se le releve, y que por lo tanto la obligación de la Administración quede reducida á adquirir por los precios de la contrata los ma-

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
CIRCULAR.

Importante.—En vista de las diferentes consultas que algunos Ayuntamientos han hecho á esta Administración de Contribuciones, sobre la diferencia que existe entre el líquido imponible que se señala á los Municipios en el BOLETIN OFICIAL núm. 175 para la confección del próximo repartimiento territorial, y la existencia que les resulta en los apéndices al amillaramiento, he creído oportuno dejar contestado por medio de la presente circular, que los Ayuntamientos se atemperarán en un todo á la riqueza líquida imponible que cada uno señala en apéndices formados y aprobados; teniendo en cuenta que el Ayuntamiento cuyo apéndice acusa deficiencia entre este y el cupo señalado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia será á más repartir, y á menos si resultase un total superior al señalado.

Al propio tiempo procederán á recoger los recibos talonarios para la confección del reparto, los cuales se hallan en la Sucursal del Banco de España en esta capital ó autorizar persona al efecto que lo verifique.

Santander 4 Junio de 1886.—El Administrador, Rafael Gonzalez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE LAMASON.

En el pueblo de Quintanilla de este distrito se halla prendada y puesta en custodia desde el día 29 de Mayo último por haber sido cogido con otros animales dañados en la mies del mismo pueblo un caballo de las siguientes señas: pelo castaño oscuro, de edad certero, alzada como de seis y media cuartas, calzado del pié izquierdo, una mancha blanca en mitad del lomo y una rozadura en el costillar izquierdo, marcado, olin cortada la mitad, la cola con corbejon, con marco incomprendible en el cuarto derecho.

Lo que se anuncia al público para que el que se orea su dueño pase á recogerlo previo pago de gastos en el término de treinta dias, pasados se propondrá á su remate como bienes muebles.

Lamason 4 de Junio de 1886.—El Alcalde, Urbano Gonzalez Dosal.

AYUNTAMIENTO DE RUENTE.

En el pueblo que dá nombre á este distrito y en poder del Alcalde de Barrio se encuentra prendada y puesta en custodia una yegua de las señas siguientes: color roja, crin y cola negra, una estrella en la frente, otra punta blanca en el casco del pié derecho, alzada seis y media cuartas, cerrada de boca, un marco á hierro en el cuarto derecho que figura R G y en el izquierdo una cruz enlazada con una herradura.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla previo pago de costos originados.

Ruente 1.º Junio 1886.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE.

La Corporacion municipal que preacordó sacar á pública subasta, con sus recargos para el año próximo de 1886 á 87, á venta libre, señalando al efecto el día doce del actual á las once de la mañana en la casa con anterior, bajo las condiciones que están de manifiesto en Secretaria.

San Roque Junio 4 de 1886.—Juan Velez.

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO.

El repartimiento de inmuebles, cultivos y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1886 á 1887, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria Municipal por término de ocho dias á fin de que puedan enterarse de él los contribuyentes que comprende y hacer las re-

clamaciones que á su derecho convengan en indicado plazo.

Aguayo y Junio 5 de 1886.—Francisco Sainz Fernandez.

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1886 á 1887, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que se enteren de su contenido los que lo tengan por conveniente y hagan uso de su derecho si se hallaren agraviados.

Los Corrales 4 de Junio de 1886.—El Alcalde accidental, Antonio Cagigal.

AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA.

En el pueblo de Llano se hallan prendadas y puestas en custodia por haber causado daños en la mies comun de Sotilla, dos jatas como de dos y medio á tres años, coloradas, marcadas recientemente á fuego las astas, sin que se entiendan las letras, tienen un campano pequeño, y á la más acorvada le falta la punta de la oreja derecha. Una de ellas tiene un marco en el cuarto izquierdo que al parecer es M.

El que se crea su dueño, puede pasar á recogerlas en el término de cuarenta dias contados desde hoy.

San Felices 4 de Junio de 1886.—El Alcalde, Antonio Gonzalez del Rivero.

Providencias judiciales

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto se cita de remate á D. Inigo de la Pascua y Agüera, vecino de Oreña y ausente en ignorado paradero, para que en término de nueve dias que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se persone en forma en el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado contra el mismo Inigo de la Pascua, por el Procurador don Federico Bustamante en nombre y con poder de D. Antonio Ruiz Gonzalez, vecino del mismo pueblo de Oreña, sobre pago de dos mil cuatrocientas pesetas de principal, de intereses y costas procedentes de dos escrituras de préstamo con hipoteca; y se opongá á la ejecución si le conviniere, apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que se ha practicado el embargo de las fincas hipotecadas por el deudor para pago de dicho crédito sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Dado en Torrelavega á 31 de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

LICENCIADO D. LUCRECIO JUSUE, Juez municipal de esta capital y encargado de la Jurisdicción del partido:

Hago saber: Que á instancia de don Juan Reda Hoyo, vecino de Cambarco representado por el procurador don Melchor de la Paz, se ha promovido y pende en este Juzgado concurso voluntario está acordado en providencia de hoy, se haga saber por medio de edictos, que nadie haga liquidaciones, ni pagos al concursado, bajo la pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo solo efectuarlo al Depositario Administrador D. Manuel de las Cuevas, vecino de Anero ó á los síndicos, luego que esten nombrados, que así bien se citen á todos los acreedores sin perjuicio de verificarlo por cédula á los comprendidos en la relación presentada por el concursado y cuyo domicilio sea conocido, para que unos y otros se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos; y por último se convoca á junta general á todos los acreedores para el nombramiento de Síndicos, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia dos del próximo mes de Julio y hora de las diez de su mañana, debiendo advertirse que la presentación de acreedores con sus títulos para el efecto de concurrir á la junta y tomar parte en la elección de Síndicos, se cerrará cuarenta y ocho horas antes de la señalada para su celebración.

Por tanto y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente que firmo en la villa de Potes á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Lucrecio Jusué.—P. M. de S. S., Mariano Bustamante.

LICENCIADO DON LUCRECIO JUSUE Juez municipal de esta capital y encargado de la Jurisdicción del partido:

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas á Vicente de Guardo Martinez vecino de Valmeo procedentes de causa de oficio, está acordada con esta fecha, que el dia veintiseis del mes de Junio inmediato hora de las once de la mañana, se proceda en la Audiencia de este Juzgado á la venta en remate público, de una casa embargada al procesado, situada en dicho pueblo de Valmeo, Barrio de Santa Maria, sin número, consta de dos pisos alto y bajo y linda por Oriente calle pública, del sur casa del Concejo, Poniente la Iglesia del mismo y Norte egido comun, cuyo edificio tiene en el suelo una servidumbre pública de tránsito para el cultivo de las fincas de Trancilla y ha sido tasado por peritos en ochocientas setenta y cinco pesetas.

Para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse en la subasta, expido el presente para publicar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Dado en Potes á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Lucrecio Jusué.—Por M. de S. S., Mariano Bustamante.

DON GUILLERMO DIAZ Y DEL RIO, Ayudante Fiscal del Batallon Reserva número dos de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Reinosa Ayuntamiento de Reinosa,

provincia de Santander, sin autorización el Cabo primero del Batallon Reserva número dos de Infantería Marina Bernardo Ruiz Sañudo, á quien estoy procesando por dicha causa, usando de la jurisdicción que las reales ordenanzas tienen concedido para estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente llamo cito y emplazo por segundo edicto á dicho Bernardo Ruiz Sañudo, señalándole el Cuartel de nuestra señora de las Dolores de este Departamento, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía como desertor. Sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de su magestad, Fijese este edicto para conocimiento y noticia de todos.

En Ferrol á 30 Mayo de 1886.—El Fiscal, Guillermo Diaz y del Rio.—Por mandato.—El Escribano, Isidoro Salinas.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor don Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de instrucción del partido de esta ciudad, en la causa que instruye en virtud de denuncia presentada por Don Pedro Rampa Albrici, sobre estafa contra don Domingo Cima y Valiente, de cuarenta y cinco años de edad, soltero y de oficio jardinero, domiciliado últimamente en Santander, se cita al don Pedro Cima, para que dentro del término de diez dias, á contar desde que esta cédula se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de oírle acerca del hecho de autos, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Búrgos primero de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Nicolás Lopez.

Anuncios particulares.

SUBASTA.

A voluntad de su dueño se venderá en pública subasta el 10 de Junio próximo á las once de la mañana en la notaria de D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco, núm 12 3.º (Santander), el terreno de la parte Norte de la Isla de Oleo, cuya cabida es próximamente de 1.400 carros, labrantía, prado y erial, confinante al Sur con la vía del ferro carril del Norte que dividió dicha Isla, radica en el barrio de San Martin y pueblo de Peña-Castillo á una legua de Santander.

Del precio y condiciones de la subasta darán razon en el almacén de materiales de construcción de D. Victoriano de Lombera, Ruamayor, 33.

10

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.